



Resolución R 3/2013 – Ejercicio de “actividades profesionales” por parte de una entidad que no es “sociedad profesional”

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 2 de octubre de 2013.

El Consello Galego da Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, ha dictado la siguiente Resolución en los Expedientes acumulados S 2/2012, S 3/2012 y S 4/2012 iniciados por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de las denuncias presentadas por “Entidad Integral y Ayuda Social” (EIA) frente a los Ilustres Colegios de Procuradores de Santiago, A Coruña y Pontevedra, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha de 2 de febrero de 2012, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dio traslado a la Subdirección de Investigación del CGC de los expedientes iniciados como consecuencia de las denuncias presentadas por “Entidad Integral y Ayuda Social” frente a los Ilustres Colegios de Procuradores de Santiago, A Coruña y Pontevedra, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 de la LDC. El traslado de los expedientes se realizó en el marco del procedimiento previsto en el art. 2.2. de la *Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia*.
2. La denunciante describe, en esencia, las siguientes conductas que considera restrictivas de la competencia: a) denegación de ingreso a “Entidad Integral y Ayuda Social” en el colegio profesional; b) indebida utilización de las instalaciones públicas del colegio; y c) ausencia de un portal electrónico entre las infraestructuras del colegio.
3. En fecha de 18 de julio de 2013, la Subdirección de Investigación del CGC adoptó una propuesta de no incoar procedimiento sancionador frente a los tres colegios profesionales denunciados, al amparo de lo dispuesto en los arts. 49 de la LDC y 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).



4. En fecha de 19 de septiembre de 2013, el Pleno del *Consello Galego da Competencia* adoptó el acuerdo de acumular los expedientes sancionadores S 2/2012, S 3/2012 y S 4/2012 incoados por la Subdirección de Investigación, al apreciar identidad substancial entre los mismos.
5. El Pleno de *Consello Galego da Competencia* ha deliberado y se ha pronunciado sobre este asunto en su reunión de 27 de septiembre de 2013.
6. Son interesados, en el presente expediente, los siguientes:
 - Entidad Integral y Ayuda Social (EIA)
 - Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago
 - Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
 - Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra
 - Comisión Nacional de la Competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

7. El expediente tiene por objeto principal analizar si denegación de colegiación a “Entidad Integral y Ayuda Social” por parte de los colegios de procuradores de Santiago, A Coruña y Pontevedra, puede constituir una decisión o recomendación colectiva prohibida por el artículo 1 de la LDC. Asimismo, también es objeto de examen si la utilización de las instalaciones públicas que realizan los colegios denunciados puede infringir el mencionado precepto. Finalmente, en el expediente habrá de valorarse si la ausencia de un portal electrónico entre las infraestructuras de los colegios denunciados vulnera el art. 1 de la LDC.
8. La denunciante en el presente expediente ha formulado anteriormente denuncia contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Bizkaia por idénticos hechos, la cual fue archivada por la Autoridad Vasca de la Competencia el 19 de diciembre de 2012 (Expte. 4/2012).

Segundo: Sobre la denegación de colegiación

9. El art. 49.3 de la LDC dispone que las autoridades de competencia, a propuesta del órgano instructor, podrán acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando consideren que *“no hay indicios de infracción de la Ley”*. A tales efectos, el órgano instructor –en nuestro caso, la Subdirección de Investigación- deberá dar traslado previamente de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo al órgano encargado de resolver, el Pleno del *Consello Galego da Competencia*.
10. La denunciante solicitó el alta en el Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela mediante fax de 20 de diciembre de 2011, solicitud fue denegado por idéntico medio en fecha de 19 de enero de 2012. El colegio de Pontevedra denegó igualmente la solicitud en fecha de 23 de enero de 2012. No consta en el expediente si el colegio de A Coruña denegó, en efecto, la colegiación a la denunciante. El rechazo de la solicitud obedece –fundamentalmente- a que la denunciante no reúne las condiciones que exige el art. 2.6 de la *Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (LCP)*, en relación con el art. 1.1 de la *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LSP)*.
11. El argumento debe acogerse toda vez que la legislación colegial remite a la legislación sobre sociedades profesionales en lo relativo al ejercicio de actividades profesionales por parte de personas jurídicas, al tiempo que esta segunda norma exige la forma jurídica de “sociedad profesional” para el ejercicio de una “actividad profesional” por parte de una persona jurídica. No es posible, por tanto, que el profesional persona jurídica adopte una forma jurídica distinta a la de sociedad profesional. Recuérdese, en este sentido, que el art. 2.6 de la LCP dispone que *“el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes”*. Por su parte, el tenor literal del art. 1.1 de la LSP es el siguiente: *“las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional (...) se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente”*.

12. Puesto que la denegación de colegiación por parte de los colegios resulta de la aplicación de la legislación vigente, la misma está exenta de la aplicación de la LDC por imperativo de su art. 4.

Tercero: Sobre las otras conductas denunciadas

13. Como es sobradamente conocido, los colegios profesionales tienen la doble misión de defender los intereses de los colegiados, de un lado, y de los usuarios de los servicios profesionales, de otro. Por esta razón, nada impide que los colegios dediquen parte de sus recursos –incluidos las instalaciones del colegio– para actividades relacionadas con la promoción y defensa de los intereses de sus colegiados y que los propios profesionales colegiados se beneficien de los servicios prestados por el colegio.
14. Respecto de la ausencia de una ventanilla electrónica, dicha carencia podría en todo caso suponer un incumplimiento de la legislación sectorial, respecto de la cual no corresponde pronunciarse al *Consello Galego da Competencia*.

En consecuencia, el *Consello Galego da Competencia* con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

ACUERDA

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por la asociación “Entidad Integral y Ayuda Social” (EIA) frente a los Ilustres Colegios de Procuradores de Santiago, A Coruña y Pontevedra por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.